

trucción en La Coruña de un Centro docente destinado a Escuela Universitaria de Arquitectos Técnicos.

El expediente, que ha sido promovido por doña Carmela Arias y Díaz de Rabago, como Presidente de la Fundación «Pedro Barrié de la Maza, Conde de Penosa», tiene un presupuesto de contrata de ciento seis millones quinientas setenta mil ochocientos trece coma ochenta pesetas.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

**12193** ORDEN de 8 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 1 de abril de 1974, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Mañas Vergara.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Mañas Vergara, contra resolución de este Departamento, a efectos de trienios, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 1 de abril de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don José Mañas Vergara, contra el acuerdo de 27 de abril de 1972, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, por el que se acordó se le acumularan a los servicios ya reconocidos a efectos de trienios, quince años y dieciséis días más y el desestimatorio por silencio administrativo del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados a Derecho y ser conformes a éste los susodichos acuerdos; todo ello sin hacer especial ni expresa condena a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1974.

MARTÍNEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**12194** RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se autoriza a los Seminarios Menores y Casas de Formación de Religiosos para impartir en el próximo año académico 1974/1975 el curso de octavo de Educación General Básica.

Por resolución de 23 de mayo de 1973, a instancia de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Educación Religiosa, fueron autorizados los Seminarios Menores y Casas de Formación Religiosa para impartir durante el curso académico 1973-1974 las enseñanzas correspondientes al séptimo curso de Educación General Básica.

Próximo a finalizar el actual curso académico, resulta oportuno y conveniente hacer extensiva la referida autorización, por lo que

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar a los Seminarios Menores y Casas de Formación de Religiosos para impartir en el próximo año académico 1974/1975 el curso de octavo de Educación General Básica.

2.º Reconocer plenitud de efectos académicos a estas enseñanzas, siempre que sean impartidas por profesorado con titulación suficiente, de acuerdo con lo que establece la Ley General de Educación.

3.º A efectos de lo dispuesto en el número anterior, los Seminarios Menores y Casas de Formación de Religiosos, en los que, a tenor de lo dispuesto en esta Resolución, se impartan las enseñanzas de octavo de Educación General Básica remitirán, antes de 1 de octubre de 1974, relación del personal docente, que se hará cargo de estas enseñanzas, así como titulación del mismo.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. SS.  
Madrid, 24 de mayo de 1974.—El Director general, José Ramón Massaguer Fernández.

Sres. Subdirector general de Autorizaciones y Concursos y Delegados provinciales del Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**12195** RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), la instalación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Teruel por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), en solicitud de autorización administrativa para la instalación de una central térmica en el término municipal de Andorra (Teruel), con tres grupos iguales de 350 MW. de potencia cada uno:

Vistos los informes favorables de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Teruel y otros escritos de Organismos provinciales y locales en favor de la instalación, así como las alegaciones en contra presentadas por otros Organismos y particulares, especialmente referidas a la posible disminución de los caudales de agua para regadíos del río Guadalope, motivadas por las necesidades de agua para refrigeración de la central en circuito cerrado:

Teniendo en cuenta que se condiciona esta autorización a la oportuna concesión de agua por el Organismo competente;

Teniendo también en cuenta las necesidades futuras de energía eléctrica de nuestro país, la conveniencia de utilizar en lo posible los combustibles fósiles nacionales para la generación de dicha energía en centrales termoeléctricas ubicadas en la cercanía de las minas donde se extrae el combustible;

Tenidas en consideración las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, las modificaciones y revisiones del mismo, así como la planificación existente para las centrales eléctricas futuras,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), la instalación de una central termoeléctrica en Andorra (Teruel), constituida por tres conjuntos: caldera, turboalternador, transformador, para una potencia nominal de 350 megawatts cada uno, potencia tipificada en la Orden ministerial de 31 de julio de 1966 citada, con una presión de vapor a la entrada de turbina de 169 Kg/cm<sup>2</sup> y temperatura de 538/538° C, con todas las instalaciones auxiliares y complementarias precisas.

Los conjuntos utilizarán como combustible lignitos de la zona.

Plazo máximo de terminación de las obras, cinco años, a partir de la fecha de la publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2817/1960, de 20 de octubre, con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

a) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la central que se autoriza. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1967 y el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto, éste deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

b) Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas para disminuir todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica. Como condiciones mínimas para evitar en lo posible la contaminación se señalan las siguientes:

### Contaminación atmosférica

1.º La chimenea deberá tener la altura que resulte necesaria, una vez realizado el estudio preciso, previa evaluación de la emisión de contaminantes, condiciones de proceso (temperatura y velocidad de salida de los gases, así como el volumen de éstos); condiciones meteorológicas de la zona; parámetros de difusión considerados y valores de la contaminación de fondo adoptados. A este respecto, la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» presentará un estudio que recoja los datos anteriores y sus resultados, en el que específicamente figure información sobre:

### Emisiones gaseosas

- Evaluación de las emisiones y contaminantes.
- Condiciones atmosféricas más frecuentes de la zona. Medias diarias y medias anuales.
- Condiciones atmosféricas poco frecuentes. Períodos de calmas e inversiones de temperatura.

— Métodos y fórmulas empleados para la determinación del cálculo de la altura geométrica de la chimenea y de sobre-elevación de penacho. Altura efectiva de la misma. Justificación de dichos métodos y fórmulas utilizadas.

2.º Cualquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de la central, los niveles de inmisión fijada por el Gobierno para las situaciones admisibles. Al objeto de no cerrar el paso a la posible instalación de futuras actividades contaminadoras de la atmósfera, se considerará la hipotética existencia de una contaminación de fondo equivalente al 25 por 100 de los niveles de inmisión máximos admisibles.

3.º Las emisiones de contaminantes máximas admisibles deberán ser:

Emisión de partículas sólidas: 350 mg/m<sup>3</sup> N.

Opacidad: No se superará una opacidad del 30 por 100, equivalente al número 1,5 de la escala de Ringelmann. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la escala de Ringelmann en periodo de dos minutos cada hora.

Emisión de SO<sub>2</sub>: 12,5 g/m<sup>3</sup> N; pudiendo alcanzar en ocasiones los 15 g/m<sup>3</sup> N.

4.º Como mínimo, la eficacia de los depuradores electrostáticos en régimen normal de funcionamiento será del 90 por 100. En cualquier caso las emisiones de partículas sólidas no excederán de 350 mg/m<sup>3</sup> N.

5.º Cuando, a juicio del Ministerio de Industria, exista presunción sobre viabilidad técnica y económica de la aplicación de sistemas de reducciones de las emisiones de SO<sub>2</sub> a la atmósfera la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», a requerimiento de aquél, presentará un proyecto de una instalación de desulfuración de los gases de combustión, basado en los mejores medios prácticos disponibles.

El proyecto de la instalación de desulfuración de gases irá acompañado de una Memoria justificativa de la elección del método adoptado y las garantías que ofrece el posible proyectista o suministrador del equipo sobre el rendimiento de la instalación de depuración. En su momento se determinará el contenido de dicho proyecto.

El Ministerio de Industria fijará el plazo para la puesta en marcha de dicha instalación.

En cualquier caso, aunque previamente no haya sido requerida para ello, la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», deberá presentar el correspondiente estudio de viabilidad antes del 1 de enero de 1977.

6.º La central térmica deberá disponer de una reserva mínima de combustibles sólidos con bajo contenido en azufre, en cenizas y en materias volátiles que asegure su funcionamiento durante seis días, por lo menos. Este combustible se utilizará cuando se presenten condiciones meteorológicas adversas o se prevea que se van a producir.

7.º Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la central, la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», deberá instalar en el entorno de ella un mínimo de doce estaciones dotadas de equipos de medición de SO<sub>2</sub> y de partículas sólidas sedimentables, en tres círculos concéntricos situados a dos, cinco y diez kilómetros de la central; debiendo, a tal efecto, presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Teruel, un proyecto de localización de dichas estaciones para su correspondiente aprobación.

8.º Asimismo se instalarán las correspondientes estaciones para la toma de datos meteorológicos.

9.º Una vez que la central haya entrado en régimen de funcionamiento normal, la Empresa Nacional de Electricidad facilitará a esta Dirección General de la energía, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Teruel, información mensual sobre los valores de inmisión medidos en los distintos puntos de control a que se refiere el apartado 7.º anterior, así como de los rendimientos medios mensuales de los precipitadores electrostáticos en operación.

#### Contaminación de las aguas

1.º La temperatura de vertido del agua de refrigeración que salga como drenaje o purga del circuito cerrado no deberá sobrepasar los 30º C.

2.º Tanto las aguas residuales procedentes de las operaciones de proceso y servicio de la central (aguas de rebose de cenizas, aguas residuales de la planta de desmineralización, aguas procedentes de lavados y refrigeración de serpentines, aguas de lavados del circuito de calderas y otras), así como los efluentes líquidos procedentes de tratamientos y escorrentías del parque de carbón y escombreras, deberán ser tratados aplicando los pretratamientos y tratamientos primario y secundario que se estimen oportunos y que se describirán en el proyecto general de la central, que será sometido en sus aspectos de protección ambiental a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria para su examen e informe.

#### Residuos sólidos

Se programará el depósito de cenizas que se produzcan y polvos recuperados en los electrofiltros, en las correspondientes

escombreras, de forma que no se produzcan problemas de contaminación atmosférica ni de las aguas.

c) El mínimo técnico de funcionamiento no podrá ser superior al 50 por 100 de la carga máxima de los turbo-alternadores.

d) La puesta en marcha de esta central y su conexión a la red general peninsular está condicionada a la cronología de entrada en servicio y al ajuste de estructura de potencia exigidas por la aplicación del Plan Eléctrico Nacional.

e) En el proyecto y en la ejecución de las instalaciones se han de cumplir las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 17 de julio de 1972 que aprobó la revisión del Plan Eléctrico Nacional, referentes a participación de tecnología, equipo y trabajo nacionales.

f) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Teruel exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos técnicos que puedan afectarlos, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y, en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

g) La Dirección General de la Energía podrá suprimir, o modificar, las presentes condiciones, o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

h) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobase el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución, o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de adoptarse de acuerdo con la legislación vigente y las cláusulas de esta Resolución.

i) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto Central como Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1974.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Teruel.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

12196

ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se aprueba el proyecto reformado del de ampliación de la central lechera que en Badajoz (capital) tiene adjudicada la «Central Lechera Agropecuaria Pacense, S. A.», y se concede una prórroga para su terminación, como comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre petición formulada por la Entidad «Central Lechera Agropecuaria Pacense, S. A.» (C.L.A.P.S.A.), para que se apruebe el proyecto reformado donde quedan reflejadas las modificaciones introducidas respecto al que sirvió de base a la Orden ministerial de Agricultura de 28 de marzo de 1973, por la que se declaró comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria del plan Badajoz la central lechera que tiene adjudicada en Badajoz (capital), para su reforma y ampliación, así como para que se conceda una prórroga del plazo señalado para la terminación de las obras e instalaciones, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 182/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar la realización, con arreglo al proyecto reformado, de la ampliación de la central lechera que la Entidad «Central Lechera Agropecuaria Pacense, S. A.» (C.L.A.P.S.A.), tiene adjudicada en Badajoz (capital), concediendo a la nueva instalación la misma calificación y los mismos beneficios señalados en la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1973, por la que se declaró comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria del plan Badajoz dicha ampliación.

2.º Aprobar el proyecto reformado presentado, limitando su presupuesto, a efectos de crédito oficial, a la cantidad de 87.161.184 pesetas. El importe máximo total de la subvención será de 17.432.237 pesetas, lo que representa un aumento sobre la anteriormente concedida de 3.987.202 pesetas.